



Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Asunto por determinar.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2020-00172-00 ¹ .
Demandante:	Eliana María Ortega Ojeda.
Demandados:	Cooperativa de Trabajo Asociado Integral de Trabajadores de Sucre-COOINTERSUC.
	E.S.E. Centro de Salud San José Primer I Nivel de San Marcos (Sucre).

Asunto: Se asume el conocimiento del proceso en el estado en que fue enviado. Se concede un término para que la demanda se adecue a un caso contencioso administrativo.

Por reparto del 6 de noviembre de 2020 se le asignó este juzgado la demanda de la referencia.

Inicialmente dicha demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No.70-001-31-05-002-2013-00494-00; luego pasó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto del 10 de septiembre de 2020, decidió remitirla por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, en razón a que por la naturaleza del cargo que desempeñó la demandante en la E.S.E. demandada (Auxiliar de Enfermería), ella tiene el carácter de empleada pública. En dicha providencia se dispuso, que

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están registradas con este radicado, en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Referencia: Asunto por determinar.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00172-00.

Demandante: Eliana María Ortega Ojeda.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado Integral de Trabajadores de Sucre –COOINTER-SUC y E.S.E. Centro de Salud San José Primer Nivel de San Marcos (Sucre).

lo actuado en el proceso conservaría validez en virtud de la prorrogabilidad de competencia y jurisdicción (art. 16 del Código General del Proceso y art. 145 del Código de Procedimiento Laboral).

En efecto, la luz de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, y el juez enviará de inmediato el expediente al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará.

A pesar de lo dispuesto por el juzgado remitente sobre el trámite de la demanda, este juzgado afirma que, esa disposición opera para las remisiones que se hacen en la misma jurisdicción y no hacia jurisdicciones diferentes, pues, los requisitos de la demanda pueden ser diferentes y las etapas del proceso también, como ocurre en el caso concreto, entre la demanda y su trámite ante las jurisdicciones ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, se asumirá el conocimiento del proceso, ya que contiene un caso contencioso administrativo (arts. 104-4, 138 CPACA); sin embargo, en razón a que la demanda no fue presentada para ser conocida por esta jurisdicción, se le concederá a la parte demandante un término para que la adecue a un caso contencioso administrativo en sus aspectos formales y sustanciales, según corresponda, de acuerdo con las normas de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia, de manera que cumpla con los presupuestos procesales para que el

Referencia: Asunto por determinar.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00172-00.

Demandante: Eliana María Ortega Ojeda.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado Integral de Trabajadores de Sucre –COOINTERSTUC y E.S.E. Centro de Salud San José Primer I Nivel de San Marcos (Sucre).

proceso se inicie en esta jurisdicción tenga un desarrollo normal y culmine con sentencia de fondo.

Con base en lo expuesto, **SE DECIDE:**

1. Asumir el conocimiento de la demanda.
2. Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda sustancial y procesalmente a las normas del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
3. Por secretaría, solicítese al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo el expediente físico del proceso radicado No. 70-001-31-05-002-2013-00494-00.

Mary Rosa Pérez Herrera
Juez

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Asunto por determinar.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00172-00.

Demandante: Eliana María Ortega Ojeda.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado Integral de Trabajadores de Sucre –COOINTERCUS y E.S.E. Centro de Salud San José Primer I Nivel de San Marcos (Sucre).

Código de verificación:

**09b4f9caa186b3877723b17a1bb6e5b938c7955a90419e0846a8a978ebe2e8
fd**

Documento generado en 26/11/2021 05:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>